

**CONTESTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO AL LLAMAMIENTO PROCESO VERBAL RAD 2022-052.
ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO Y OTRO VS BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS**

olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

Vie 2/06/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: catalina@delgadolondono.com <catalina@delgadolondono.com>; Notificaciones Judiciales El Cóndor

<notificaciones.judiciales@elcondor.com>; Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>; Silvia Vega Chacon (OMP Abogados)

<svega@ompabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (395 KB)

BBVA 593 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

Señores

JUZGADO (04°) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO Y OTRO

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RAD: 70001310300420220005200

Mediante la presente, me permito adjuntar el siguiente documento, relacionado con el proceso de la referencia, en formato PDF:

- **CONTESTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** (26 Folios)

Ratifico al despacho que la suscrita, apoderada de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, recibe notificaciones en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico olfap@ompabogados.com

SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Cordialmente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS

Socia fundadora

📞 (+57) 3106322829

✉ operez@ompabogados.com

☎ +57(605) 3225281

📍 Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4

Barranquilla—Colombia

🌐 ompabogados.com



OMP
ABOGADOS

Señores

JUZGADO (04°) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO Y OTRO

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RAD: 70001310300420220005200

OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Es pertinente aclarar, que me pronunciare sobre los hechos de la demanda, en el mismo orden propuesto por el demandante:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la



póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO QUINTO: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado:

Frente a que el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSUL MERCADO tiene una pérdida en su capacidad laboral, manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues no fuimos partícipes de su elaboración, sin embargo, se observa que al momento de descorrer la contestación de la demanda CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente a la culpa del conductor del vehículo SNS-682, manifiesto al despacho que esto NO ES CIERTO, la causa de las lesiones del señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSUL MERCADO se atribuyen a su propia responsabilidad, y así se demuestra en el escrito de contestación de la demanda de CONSTRUCCIONES EL CONDOR donde manifiestan:

“Para aquel 19 de octubre de 2020, el señor Adalberto Enrique Causil Mercado se desempeñaba como OPERADOR DOBLETROQUE al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR. No obstante, para el momento del accidente entre las 21:15h y las 21:41h, el señor Causil Mercado no estaba desarrollando sus actividades laborales, encontrándose por fuera de su jornada laboral, dado que el turno nocturno de operadores dobletroque para el 19 de octubre de 2020 se había cancelado por condiciones climáticas en uno de los puntos del trayecto de los operadores, por lo cual Adalberto Enrique Causil Mercado y otros colaboradores no desempeñaron labores aquel día al servicio de CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR y se dirigieron a sus lugares de destino personal.

según versiones de testigos, el señor Adalberto Causil, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.046.216, se dirigía sentido CRUZ DEL VIZO - SAN ONOFRE en una motocicleta Bajaj de placa IDW-97F color Negro, y al llegar a un punto de control de tráfico de la obra, continuó sin atender la señal de PARE e impactó



OMP
ABOGADOS

por la parte lateral con la Volqueta conducida por el señor MARCO JOSÉ CANTILLO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.693.756, quien realizaba maniobra de descarga de asfalto. Debido al impacto el conductor de la motocicleta resultó levemente herido, por lo cual fue atendido y trasladado por ambulancia de la concesión Ruta al Mar al Hospital de San Onofre.

Así pues, de conformidad con las indagaciones internas efectuadas por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa IDW-97F, quien no respetó la señal de tránsito del controlador de tráfico vehicular (PARE Y SIGA), y omitiendo la señal de PARE continuó la marcha sobre la vía que se encontraba en operación de obras, tal como lo era descarga de material de asfalto y aparcamiento de las volquetas en la vía en intervención.”

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Sin embargo, dentro del expediente se aporta dictamen de medicina legal que otorga al señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSUL MERCADO una incapacidad definitiva de 40 días. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, pues, lo narrado son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, sin tener fundamentos facticos ni jurídicos. además, en el escrito de contestación de la demanda de CONSTRUCCIONES EL CONDOR, el asegurado manifiesta:

“Para aquel 19 de octubre de 2020, el señor Adalberto Enrique Causil Mercado se desempeñaba como OPERADOR DOBLETROQUE al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR. No obstante, para el momento del accidente entre las 21:15h y las 21:41h, el señor Causil Mercado no estaba desarrollando sus actividades laborales, encontrándose por fuera de su jornada laboral, dado que el turno nocturno de operadores dobletroque para el 19 de octubre de 2020 se había cancelado por condiciones climáticas en uno de los puntos del trayecto de los operadores, por lo cual Adalberto Enrique Causil Mercado y otros colaboradores no desempeñaron labores aquel día al servicio de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR y se dirigieron a sus lugares de destino personal.



OMP
ABOGADOS

según versiones de testigos, el señor Adalberto Causil, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.046.216, se dirigía sentido CRUZ DEL VIZO - SAN ONOFRE en una motocicleta Bajaj de placa IDW-97F color Negro, y al llegar a un punto de control de tráfico de la obra, continuó sin atender la señal de PARE e impactó por la parte lateral con la Volqueta conducida por el señor MARCO JOSÉ CANTILLO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.693.756, quien realizaba maniobra de descarga de asfalto. Debido al impacto el conductor de la motocicleta resultó levemente herido, por lo cual fue atendido y trasladado por ambulancia de la concesión Ruta al Mar al Hospital de San Onofre.

Así pues, de conformidad con las indagaciones internas efectuadas por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa IDW-97F, quien no respetó la señal de tránsito del controlador de tráfico vehicular (PARE Y SIGA), y omitiendo la señal de PARE continuó la marcha sobre la vía que se encontraba en operación de obras, tal como lo era descarga de material de asfalto y aparcamiento de las volquetas en la vía en intervención.”

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078 esta no fue participe ni tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.



AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, pues, lo narrado son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, sin tener fundamentos facticos ni jurídicos. además, en el escrito de contestación de la demanda de CONSTRUCCIONES EL CONDOR, el asegurado manifiesta:

“Para aquel 19 de octubre de 2020, el señor Adalberto Enrique Causil Mercado se desempeñaba como OPERADOR DOBLETROQUE al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR. No obstante, para el momento del accidente entre las 21:15h y las 21:41h, el señor Causil Mercado no estaba desarrollando sus actividades laborales, encontrándose por fuera de su jornada laboral, dado que el turno nocturno de operadores dobletroque para el 19 de octubre de 2020 se había cancelado por condiciones climáticas en uno de los puntos del trayecto de los operadores, por lo cual Adalberto Enrique Causil Mercado y otros colaboradores no desempeñaron labores aquel día al servicio de CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR y se dirigieron a sus lugares de destino personal.

según versiones de testigos, el señor Adalberto Causil, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.046.216, se dirigía sentido CRUZ DEL VIZO - SAN ONOFRE en una motocicleta Bajaj de placa IDW-97F color Negro, y al llegar a un punto de control de tráfico de la obra, continuó sin atender la señal de PARE e impactó por la parte lateral con la Volqueta conducida por el señor MARCO JOSÉ CANTILLO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.693.756, quien realizaba maniobra de descarga de asfalto. Debido al impacto el conductor de la motocicleta resultó levemente herido, por lo cual fue atendido y trasladado por ambulancia de la concesión Ruta al Mar al Hospital de San Onofre.

Así pues, de conformidad con las indagaciones internas efectuadas por CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR, el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa IDW-97F, quien no respetó la señal de tránsito del controlador de tráfico vehicular (PARE Y SIGA), y omitiendo la señal de PARE continuó la marcha sobre la vía que se encontraba en operación de obras, tal como lo era descarga de material de asfalto y aparcamiento de las volquetas en la vía en intervención.”

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, mi representada y los demás sujetos demandados no tienen obligación por ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, y en vista que el factor determinante de las lesiones que presuntamente padece hoy en día el demandante, se debió su propia



imprudencia al no respetar la señal de tránsito del controlador de tráfico vehicular (PARE Y SIGA), y omitiendo la señal de PARE continuó la marcha sobre la vía que se encontraba en operación de obras.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 028381000078. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una declaración que realiza el apoderado de la parte demandante sobre las pretensiones de la demanda y las presuntas lesiones que padece el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, las cuales realiza sin ningún sustento factico, jurídico ni probatorio. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADADA POR LA DEMANDANTE

Por medio del presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de la cuantía realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que, se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

RESPECTO AL LUCRO CESANTE

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o



eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”

Al analizar lo solicitado por la parte demandante evidenciamos que este únicamente se limita a solicitar la suma de \$169.170.373 por concepto de lucro cesante el cual discrimina de la siguiente manera:

- \$70.396.627 por concepto de lucro cesante consolidado
- \$98.773.746 por concepto de lucro cesante futuro.

No obstante, nos preguntamos con base a que prueba el demandante solicita estos perjuicios tan excesivos, cuando al momento de radicar la demanda no apporto dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera realizar una liquidación objetiva, para liquidar lucro cesante futuro.

En lo que tiene relación al lucro cesante consolidado, al momento de radicar la demanda no contaba con perdida de capacidad laboral y en virtud de ello no se podía liquidar este perjuicio, por lo que solamente se podría reconocer dentro del proceso los 40 días de incapacidad definitiva otorgados por medicina legal, que de acuerdo al certificado laboral que aporta con un ingreso mensual de \$1.461.000, una indemnización por lucro cesante consolidado sería de \$1.948.000.

En lo que respecta a la necesidad de probar la existencia del daño para poder proceder a su valoración equitativa manifiesta el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II:

“La indefectible exigencia de justicia referente a la liquidación del daño presupone la certeza de su existencia individualizada en relación con su objeto (interés) basada en la prueba efectuada. De esta certidumbre deriva tal exigencia de justicia; solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la existencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este supuesto nace para el juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, basándose en la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez.

Si no se prueba la existencia del daño no hay porque liquidar tal daño por el juez.

Ni siquiera se puede hablar de recurrir a suplir el defecto de prueba con la valoración equitativa del daño, que como es sabido presupone la prueba de la existencia del daño, y que solo tiene por objeto la determinación del quantum de tal daño.”¹

¹ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pag, 832



De conformidad con lo expuesto, solicito a usted señor juez negar este perjuicio.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la acusación de este, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de este, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

De acuerdo con lo manifestado por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su tomo Tratado de Responsabilidad Civil manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima.

“A pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de unos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha ocasionado.”

El tratadista manifiesta que esta doctrina usada en la norma colombiana debe ser enjuiciada y al respecto formulamos las siguientes observaciones:

A). La circunstancia de que el daño moral no se pueda evaluar monetariamente no da pie para que presumamos su existencia, pues se trata



de dos conceptos completamente diferentes. En efecto, ya hemos dicho que, con toda clase de pruebas psicológicas, medicas, testimoniales, etc. Es posible saber si existió o no daño moral y, en caso afirmativo, cual sea su intensidad. En cambio, por tratarse de la lesión a un bien extrapatrimonial, ese daño no puede ser avaluado monetariamente. Es entonces cuando, con base en la equidad, en la intensidad y en la duración del daño, el juez, en forma prudente, determina el monto indemnizable.

B). Justamente, como el juez requiere de elementos para determinar el monto indemnizable por concepto de perjuicios morales, la doctrina que pregona la presunción del daño moral a favor de los parientes de la víctima fallecida incurre en serias contradicciones, puesto que los parámetros que sirven de orientación al juez necesariamente están constituidos por la intensidad del daño, la cual, desde luego no puede presumirse si no se quiere caer en la arbitrariedad.

Así las cosas, al exigirse a los demandantes la prueba de la intensidad del daño, fatalmente se les está exigiendo demostrar su existencia, pues un concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues, la pregonada presunción.”²

En ese sentido, es claro que dentro del presente proceso la suma de dinero solicitada por concepto de perjuicios morales es sumamente excesiva, toda vez no se encuentran acreditadas dentro del expediente el daño sufrido como consecuencia del accidente de tránsito. Finalmente, teniendo en cuenta que dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que han sufrido los demandantes, por lo que debe el despacho no debe caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por la demandante por los perjuicios morales.

Por lo tanto, solicito de rechace la solicitud realizada por los demandantes frente a los perjuicios morales.

RESPECTO AL DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la

² Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pags, 807 – 808.



Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que *"rebase la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"*

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles



enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(...).³

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a “un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir”, situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.

En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para la demandante, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado. De igual forma, reitero que esta clase de pretensión no puede ser reconocida a las víctimas indirectas del siniestro, dado que es un perjuicio netamente personal que afecta únicamente la esfera y el vivir diario de la víctima directa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

³ <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17>.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. RUPTURA DE NEXO DE CAUSALIDAD AL CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existen circunstancias de exoneración de responsabilidad frente al vehículo de placas SNS-682, las cuales rompen el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa la culpa exclusiva de la víctima en el hecho que se reclama.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por el asegurado CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. en su escrito de contestación donde narra los hechos reales del accidente.

“Para aquel 19 de octubre de 2020, el señor Adalberto Enrique Causil Mercado se desempeñaba como OPERADOR DOBLETROQUE al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR. No obstante, para el momento del accidente entre las 21:15h y las 21:41h, el señor Causil Mercado no estaba desarrollando sus actividades laborales, encontrándose por fuera de su jornada laboral, dado que el turno nocturno de operadores dobletroque para el 19 de octubre de 2020 se había cancelado por condiciones climáticas en uno de los puntos del trayecto de los operadores, por lo cual Adalberto Enrique Causil Mercado y otros colaboradores no desempeñaron labores aquel día al servicio de



CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR y se dirigieron a sus lugares de destino personal.

según versiones de testigos, el señor Adalberto Causil, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.046.216, se dirigía sentido CRUZ DEL VIZO - SAN ONOFRE en una motocicleta Bajaj de placa IDW-97F color Negro, y al llegar a un punto de control de tráfico de la obra, continuó sin atender la señal de PARE e impactó por la parte lateral con la Volqueta conducida por el señor MARCO JOSÉ CANTILLO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.693.756, quien realizaba maniobra de descarga de asfalto. Debido al impacto el conductor de la motocicleta resultó levemente herido, por lo cual fue atendido y trasladado por ambulancia de la concesión Ruta al Mar al Hospital de San Onofre.

Así pues, de conformidad con las indagaciones internas efectuadas por CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR, el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa IDW-97F, quien no respetó la señal de tránsito del controlador de tráfico vehicular (PARE Y SIGA), y omitiendo la señal de PARE continuó la marcha sobre la vía que se encontraba en operación de obras, tal como lo era descarga de material de asfalto y aparcamiento de las volquetas en la vía en intervención.”

Conforme a lo anterior, como en el presente asunto se encuentra evidenciado que la causa del accidente de tránsito no es imputable a la parte demandada, por existir una causa extraña que la exime de responsabilidad, solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.

De esta manera, la causa determinante del daño es atribuible a al señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, quien por su propia imprudencia se lanza a la vía, generando el accidente de tránsito.

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SNS-682, Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del conductor del vehículo de placas SNS-682, en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., es una Póliza de MAQUINARIA Y EQUIPOS BS, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.



Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente. Es decir, se debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, y no eximir de probar el elemento culpa, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, toda vez que el hecho que dio base a la presente demanda se debió a la culpa exclusiva de la víctima.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

*“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violo una señal de tránsito o **iba en estado de embriaguez**, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”*

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*” (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.



Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”⁴

Al analizar lo solicitado por la parte demandante evidenciamos que este únicamente se limita a solicitar la suma de \$169.170.373 por concepto de lucro cesante el cual discrimina de la siguiente manera:

- \$70.396.627 por concepto de lucro cesante consolidado
- \$98.773.746 por concepto de lucro cesante futuro.

No obstante, nos preguntamos con base a que prueba el demandante solicita estos perjuicios tan excesivos, cuando al momento de radicar la demanda no apporto dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera realizar una liquidación objetiva, para liquidar lucro cesante futuro.

En lo que tiene relación al lucro cesante consolidado, al momento de radicar la demanda no contaba con pérdida de capacidad laboral y en virtud de ello no se podía liquidar este perjuicio, por lo que solamente se podría reconocer dentro del proceso los 40 días de incapacidad definitiva otorgados por medicina legal, que de acuerdo al certificado laboral que aporta con un ingreso mensual de \$1.461.000, una indemnización por lucro cesante consolidado sería de \$1.948.000.

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera: Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.



Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Si el apoderado de la parte demandante pretende que se indemnice, tiene que obligatoriamente acreditar los ingresos que recibía al momento que se generó la presunta afectación, pues no podemos olvidar que ellos son quienes tienen la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta que esto no se encuentra probado, solicito de declare probada esta excepción.

4. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES



Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Negrilla y subrayado mías)

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de estos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro de este proceso no se aportó prueba que



determine la afectación psicológica o emocional que han sufrido los demandantes, por lo que debe el despacho no debe caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por la demandante por los perjuicios morales.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO AL DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebase la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen



en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(...).⁵

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a “un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir”, situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.

En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para la demandante, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado. De igual forma, reitero que esta clase de pretensión no puede ser reconocida a la víctima indirectas del siniestro, dado que es un perjuicio netamente personal que afecta únicamente la esfera y el vivir diario de la víctima directa.

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no reconocer a la demandante la suma pretendida por este perjuicio.

⁵ <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17>.



6. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, es evidente que el señor hoy demandante fue atendido por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito del vehículo en el cual se transportaba. Por lo que no pueden los actores solicitar una suma de dinero a raíz del accidente, si estos ya fueron cubiertos previamente por dicho seguro obligatorio.

Por esa razón, solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la misma forma en que fueron redactados por parte de la apoderada de la sociedad llamante en garantía:

AL HECHO PRIMERO: Lo manifestado en este punto es cierto, sin embargo, cabe precisar que la mencionada póliza la cual se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la póliza cuenta con vigencia desde el 22 de julio de 2020 al 22 de julio de 2021 y opera bajo la modalidad por ocurrencia.

No obstante, cabe precisar que la mencionada póliza la cual se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO TERCERO: Lo manifestado en este punto es cierto

No obstante, cabe precisar que la mencionada póliza la cual se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO CUARTO: Lo manifestado en este punto es cierto.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que la mencionada póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su



momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO QUINTO: Lo manifestado es cierto conforme a la documental obrante en el plenario.

AL HECHO SEXTO: Lo manifestado en este punto es cierto.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que la mencionada póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO SÉPTIMO: Lo manifestado en este punto es cierto.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de la solicitud, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

En las pretensiones de la demanda se solicita que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.



2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del mismo, teniendo en cuenta lo reseñado por el ASEGURADO en su escrito de contestación de la demanda, en donde se aclara que fue la propia víctima quien omite la señal de pare y siga ubicada en la obra.

Por lo anterior, se desestima la teoría del demandante, quien pretende sin prueba sumaria alguna manifestar que el conductor del vehículo asegurado realizó una maniobra imprudente, cuando fue la misma víctima quien asume el riesgo de omitir la señal de pare, que a la postre fue el factor decisivo para que se produjese el siniestro.



En el presente asunto se encuentra evidenciado que la causa del accidente de tránsito no es imputable a la parte demandada, por existir una causa extraña que la exime de responsabilidad, solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.

De esta manera, la causa determinante del daño es atribuible únicamente al señor ADALBERTO CAUSIL MERCADO, quien por su propia imprudencia se lanza a la vía, generando el accidente de tránsito.

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es debido a un contrato de seguro legalmente celebrado.

4. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES CORRESPONDIENTE AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se nos vinculó a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la POLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS BS frente al amparo de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual



constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la persona asegurada.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el valor asegurado de la POLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS BS frente al amparo de responsabilidad civil extracontractual es de \$2.000.000.000 por evento.

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Responsabilidad Civil Extracontractual \$2.000.000.000 por evento o por vehículo hasta la suma de \$4.000.000.000 en el Agregado Anual de la póliza.

Adicionalmente la póliza cuenta con un deducible pactado del 10% del valor de la pérdida o un mínimo de \$2.500 dólares, es decir que una eventual y remota condena por un valor menor a este no podría ser reconocido por mi representada.

Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual 10% de la pérdida, mínimo USD\$2.500 toda y cada pérdida.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la POLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS BS, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

5. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado de placas SNS-682 hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al vehículo de placas SNS-682, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

6. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.



Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Condiciones generales de la Póliza No. 028381000078 aportadas con la contestación de la demanda.
- Copia de la Póliza No. 028381000078 aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se citen a la demandante para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- La suscrita apoderada, en la Carrera 58 No 70 – 110, Oficina 4 segundo piso de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico olfap@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco
T.P. No. 23.817 del C.S.J.
BBVA593